

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### Texto Sustitutivo

*Expediente N.º 16.272*

Determinamos como límites de este examen, las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH), es decir, los que necesariamente se cometen en una situación de conflicto armado. Adicionalmente se consideran otros crímenes internacionales como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, los cuales pueden ocurrir en situaciones que no son conflictos armados y son en esencia de la misma gravedad que los crímenes de guerra, ya que constituyen crímenes contra la humanidad.

#### **SISTEMA DE REPRESIÓN DE LOS CRÍMENES DE GUERRA, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD**

1) Los principales tratados del DIH exigen castigar penalmente a los responsables de los crímenes de guerra. Califican como tales las más graves violaciones de las reglas del DIH (artículo 83(3) Protocolo Adicional I). Son actos concretos definidos en los tratados y tienen que ser incriminados por el Derecho penal nacional.

Se trata de los crímenes enumerados en los artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, respectivamente, así como en los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I de 1977.

Significa que los Estados, en el ámbito nacional, han de tomar medidas legislativas para prohibir y castigar estas infracciones, ya sea promulgando leyes especiales o enmendando la normativa existente. La legislación nacional debe abarcar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, cuando cometan u ordenen cometer infracciones graves, incluidas las violaciones que resulten del incumplimiento de un deber de actuar. También ha de cubrir los actos cometidos tanto dentro como fuera del territorio del Estado.

Además, los estados han de buscar y enjuiciar a las personas acusadas de infracciones graves. Deben juzgarlas o entregarlas a otro estado para que sean juzgadas.

2) Con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI), en 1998, se amplió la lista de crímenes de guerra. En efecto, el ECPI, en su artículo 8, identifica cincuenta crímenes cuya naturaleza no siempre corresponde a una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I.

El ECPI contiene además, en los artículos 6 y 7, respectivamente, los crímenes de genocidio y de lesa humanidad. La tipificación de dichos delitos resulta de gran importancia en razón de que abre las posibilidades de persecución del Estado contra aquellos criminales que atentan contra las personas y la población civil de forma masiva aún en situaciones que no son o no son reconocidas como conflicto armado.

Aunque el ECPI no obliga explícitamente a los estados a castigar los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), establece una complementariedad entre las jurisdicciones de los Estados y la de la CPI. Así, la CPI será competente para conocer de un asunto, siempre y cuando un Estado no reivindique su propia jurisdicción.

3) La República de Costa Rica es parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; también, desde el 15 de octubre de 1969, en los Protocolos adicionales de 1977, y 1983, respectivamente, así como en el Estatuto de Roma de 1998, desde el 7 de junio de 2001.

Por consiguiente, la República de Costa Rica está obligada, bajo el Derecho internacional, a incorporar el sistema de represión de los crímenes de guerra, tal como lo prevén los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I. Además, es recomendable incriminar los crímenes considerados en el Estatuto de Roma, que incluyen crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad a fin de garantizar el cabal funcionamiento del principio de la complementariedad estipulado en este Tratado.

**LOS CRÍMENES DE GUERRA EN EL  
PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL CÓDIGO  
PENAL COSTARRICENSE, EXPEDIENTE N. °  
13453, ACTUALMENTE EN LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

1) El artículo 378 del Código Penal vigente se titula Crímenes de guerra y dispone:

“Artículo 378.-

*Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier instrumento del Derecho Internacional Humanitario.”*

Esta disposición, adicionada al Código Penal mediante la Ley N. °. 8272, de 2 de mayo de 2002, fue publicada en la Gaceta N. °. 97, del 22 de mayo de 2002.<sup>1</sup>

2) El proyecto de ley para reformar el Código Penal costarricense<sup>1</sup> propone reemplazar el artículo 378 por los artículos siguientes:

“Artículo 230.- Obstrucción de auxilio humanitario

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, impida u obstaculice al personal médico, sanitario y de socorro, o a la población civil, la realización de tareas médicas, sanitarias o humanitarias, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.*

Artículo 231.- Simulación de signos de protección

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, con el fin de atacar al adversario simule o utilice indebidamente, signos de protección internacional o de Organismos Internacionales, o intergubernamentales, banderas de países neutrales o de las Naciones Unidas, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.*

Artículo 232.- Omisión de socorro en conflicto armado

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, teniendo la obligación de hacerlo, omita brindar socorro o asistencia humanitaria a una persona protegida, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.*

Artículo 233.- Medios prohibidos de guerra

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, utilice métodos o medios de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario o tendientes a causar pérdidas, daños o males innecesarios, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de dos a seis años de prisión.*

Artículo 234.- Ataque a bienes protegidos

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque, destruya o se apropie de bienes indispensables para la supervivencia de las personas protegidas, lugares que constituyen patrimonio cultural, o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas cuya liberación ponga en peligro la vida o la integridad física de la población civil, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de cuatro a ocho años de prisión.*

Artículo 235.- Ataque a bienes e instalaciones sanitarias

*La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque ambulancias u otros medios de transporte sanitario, hospitales, lugares de depósito de medicinas u otros bienes destinados a brindar asistencia a personas protegidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.*

Artículo 237.- Personas protegidas

*Para los efectos de este título se entiende por personas protegidas a los miembros de la población civil, a los prisioneros de guerra, a las personas heridas, enfermas o náufragos puestos fuera de combate, al personal sanitario o religioso, a los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, a los combatientes que hayan depuesto las armas durante el conflicto, o a cualquier otra persona que tenga el carácter de protegida por el derecho Internacional Humanitario, conforme a los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.”*

---

<sup>1</sup> Ley de reforma al código penal, Expediente No. 11.871.

3) Los artículos mencionados son más precisos, pero también resultan más limitados que el artículo 378 vigente, en cuanto a la incriminación y penalización de los crímenes de guerra.

El artículo 378 instituye una remisión a los tratados internacionales, la cual parece permitir que se castiguen todos los crímenes definidos en estos, aunque a riesgo de tropezar con el principio de tipicidad definido en el artículo 2 del proyecto de reforma<sup>2</sup>.

Por su lado, los proyectados artículos 230 a 235 y el artículo 237 omiten referirse a varios crímenes que deberían ser previstos en las legislaciones penales de los estados, según los Convenios de Ginebra.

Con base en estas disposiciones, sería difícil enjuiciar hechos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos, el causar deliberadamente grandes sufrimientos, el atentar gravemente contra la integridad física o la salud<sup>3</sup>, o el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, así como el hecho de privar intencionalmente, a un prisionero de guerra o a una persona protegida, de su derecho a ser juzgado, legítima e imparcialmente, según las prescripciones de los convenios<sup>4</sup> así como la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal y la toma de rehenes de personas civiles<sup>5</sup>.

Además, falta una disposición para cubrir el hecho de poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de libertad, en cualquier otra forma, a causa de un conflicto armado, en particular, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas, generalmente reconocidas, que se les aplicarían, en circunstancias médicas análogas, a los ciudadanos no privados de libertad de la parte que realiza el acto<sup>6</sup>.

Asimismo, el proyecto de reforma no prevé una serie de crímenes estipulados por el artículo 85 del Protocolo Adicional I. En particular, no aparecen los siguientes crímenes:

a) El traslado, por parte de la potencia ocupante, de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, la deportación o el traslado, en el interior o fuera del territorio ocupado, de la totalidad o parte de la población de ese territorio.

b) La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

c) Las prácticas del “apartheid” y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

d) El hecho de privar a una persona protegida por los Convenios y el Protocolo I de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente.

El artículo 85 del Protocolo Adicional I incrimina también la práctica de diferentes medios y métodos de combate que están prohibidos. Estos podrían ser subsumidos bajo el artículo 233 del proyecto, aunque la pena propuesta en este (dos a seis años de prisión) podría arrojar dudas, según las circunstancias, sobre la proporcionalidad relativa a crímenes como el hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles, el lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil, a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños excesivos a bienes de carácter civil;

el hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, el hacer objeto de ataque a una persona, a sabiendas de que está fuera de combate, o el hacer uso p rdido del signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de otros signos protectores.

4) Por ello, cabe constatar que el proyecto de reforma del C digo Penal no cumple los compromisos internacionales contratados por la Rep blica de Costa Rica.

Por ello, es menester proceder a las modificaciones necesarias para garantizar la represi n de los cr menes de guerra definidos en los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I.

5) En cuanto al ECPI, incrimina todos los cr menes de los Convenios (Art culo 8(2)(a)) y la mayor a del Protocolo I. Faltan algunos, como la demora injustificable en la repatriaci n de prisioneros de guerra o de personas civiles (Art culo 85 (4) (b) Protocolo Adicional I) o la infracci n que se comete al hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas (Art. 85 (3) d)).

Por otro lado, el ECPI tipifica conductas que no califican expl citamente como cr menes de guerra en el sistema de represi n establecido por los Convenios de Ginebra; entre ellos, los cr menes cometidos en los conflictos armados no internacionales (art culos 8(2)(c)) y 8(2)(e) ECPI); adem s, no est n tipificados cr menes de guerra los siguientes: el ataque que causa da os al medio ambiente (art culo 8(2)(b)(iv)); el empleo de veneno o armas envenenadas (art culo 8(2)(b)(xvii) ECPI); el uso de gases asfixiantes, t xicos o similares (art culo 8(2)(b)(xviii) ECPI); el empleo de balas que se ensanchen o aplasten (art culo 8(2)(b) (xix) ECPI); el uso de medios o m todos que causen da os superfluos o sufrimientos innecesarios (art culo 8(2)(b)(xx) ECPI); los cr menes sexuales (8(2)(b)(xxii) ECPI); la utilizaci n, como escudos, de personas protegidas (art culo 8(2)(b)(xxiii)); el obligar a padecer hambre (art culo 8(2)(b)(xxv) ECPI) o el reclutamiento de ni os menores de quince a os (art culo 8(2)(b)(xxvi) ECPI) no est n tipificados en el sistema de Ginebra.

---

<sup>2</sup> Art culo 2. Principio de tipicidad

Nadie puede ser sancionado si la conducta no est  descrita de manera clara y precisa en la ley.

<sup>3</sup> Art culos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra, respectivamente.

<sup>4</sup> Art culos 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra, respectivamente.

<sup>5</sup> Art culo 147 del IV Convenio de Ginebra.

<sup>6</sup> Art culo 11 del Protocolo adicional I.

Adem s, existen cr menes de guerra, comprendidos en los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I, que s  se parecen a ciertos cr menes del ECPI, aunque no coinciden en la tipicidad. Por ejemplo, la toma de rehenes est  incriminada en el art culo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra sobre la protecci n de las personas civiles, pero no est  definido como crimen en los otros tres Convenios. Entonces, puede deducirse de ello que la toma de rehenes dirigida contra otras personas protegidas no cae bajo la obligaci n de represi n nacional. Por su parte, el ECPI incrimina la toma de rehenes contra cualquier persona protegida (art culo 8(2) (a)(viii) ECPI).

Por consiguiente, cabe concluir que la implementación de la totalidad de los crímenes de guerra del Sistema de Ginebra contemplados en el Derecho penal nacional, no es suficiente para hacer funcionar el principio de la complementariedad del ECPI. Para tal fin, se recomienda un análisis comparativo entre los elementos de los crímenes del artículo 8 del ECPI y los artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra, respectivamente, así como los artículos 11 y 85 del Protocolo adicional I.

**LOS CRÍMENES DE GENOCIDIO Y DE LESA HUMANIDAD ESTIPULADOS POR EL ESTATUTO DE ROMA, COMPROMISO INTERNACIONAL DE COSTA RICA**

Habida cuenta de las graves acciones contra la humanidad que se han presentado en diversos territorios en las últimas décadas y el compromiso que Costa Rica ha adquirido y consolidado con los Derechos Humanos, resulta fundamental que se tomen las medidas nacionales necesarias, lo que incluye, desde luego, la incorporación de los crímenes de genocidio y lesa humanidad.

Si bien el crimen de genocidio se encuentra estipulado en el artículo 375 del Código Penal vigente, esta norma no cumple con los estándares que, especialmente de acuerdo con el Estatuto de Roma y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, debe cumplimentar el país. Por ello, en el texto que aquí se presenta se modifican los artículos 378 y 379 para incorporar debidamente los crímenes internacionales de genocidio y lesa humanidad, respectivamente, y, de esa manera, debe modificarse el numeral 375, introduciendo así el delito de actos aislados de tortura y desaparición forzada, que se diferencian de aquellos que se cometen en forma masiva, sea en el contexto de un conflicto armado o como crímenes de lesa humanidad.

Obligación de reprimir otras violaciones de tratados de Derecho internacional humanitario

1) Los estados deben tomar las medidas oportunas para que cesen, aparte de las infracciones graves, todas las violaciones del Derecho humanitario.<sup>7</sup> Estas medidas pueden incluir reglamentos de las fuerzas públicas, órdenes administrativas y otras medidas regulativas. Sin embargo, la legislación penal es el medio más adecuado y eficaz para castigar las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2) La República de Costa Rica es parte en varios tratados de Derecho internacional humanitario; entre otros, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, que también obligan a los estados partes reprimir violaciones contra ellos.

Así, la República de Costa Rica es parte, desde el 17 de diciembre de 1998, en el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, y cuyo artículo 14 dispone:

“Artículo 14.-Cumplimiento

1) Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2) Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación

con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.”

Desde el 17 de marzo 1999, la República de Costa Rica es parte en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 18 de setiembre de 1997. Este Tratado estipula respecto del castigo de sus violaciones:

*Artículo 9 - Medidas de aplicación a nivel nacional*

*Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.*

<sup>7</sup> Artículos 49, 50, 129, 146 de los cuatro Convenios respectivamente. Véase también el artículo 86, par. 1, del Protocolo adicional I.

Desde el 31 de mayo de 1996, la República de Costa Rica es parte en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993. Este Tratado contiene también una obligación de reprimir las violaciones de sus disposiciones:

“Artículo VII

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

Obligaciones generales

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:*

*a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;*

*b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y*

*c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional.”*

3) El proyecto de reforma permite castigar varias violaciones del Derecho internacional humanitario. Además, tiene la ventaja que no distingue entre violaciones cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. No obstante, se nota que sería difícil subsumir bajo los crímenes del proyecto las violaciones específicas a los tratados sobre armas. Por ello, es imprescindible prever tales violaciones en el derecho penal nacional.

## **Jurisdicción universal**

1) Un elemento crucial para la eficacia de la represión nacional de los crímenes de guerra y crímenes de genocidio y lesa humanidad es el llamado principio de la jurisdicción universal. Al respecto, los tratados exigen, explícitamente, que la legislación de los Estados permita perseguir y juzgar a cualquier persona responsable de un crimen de guerra, genocidio o lesa humanidad, en cualquier lugar.<sup>8</sup>

2) El artículo 8, Aplicación extraterritorial de la ley penal costarricense (párrafo 6, del proyecto de reforma), estipula que puede incoarse el proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero y, en este caso, se aplica la ley penal costarricense, en particular cuando se cometan o se tome parte en delitos contra la humanidad y otros delitos de carácter internacional, previamente calificados como tales en este Código, en leyes especiales y en convenios o tratados aprobados por Costa Rica.

3) Esta disposición parece permitir que la justicia costarricense pueda enjuiciar a cualquier responsable de crímenes de guerra cometidos en cualquier lugar, en lo tanto que los crímenes sean tipificados adecuadamente.

Sin embargo, es necesario, de todas maneras, modificar la legislación penal para hacer cumplir las obligaciones internacionales de Costa Rica y aplicar su territorialidad independientemente del lugar de la comisión del delito y la nacionalidad del autor.

## **Responsabilidad del superior**

1) El Derecho internacional humanitario establece una responsabilidad penal de las personas que ejercen una autoridad superior sobre subordinados que hayan cometido crímenes de guerra. Los superiores pueden ser responsables por haber ordenado los crímenes, pero también por haber omitido tomar las medidas para prevenir que los crímenes se cometan. Se trata de una responsabilidad por falta de control y supervisión, bien arraigada en el Derecho internacional.<sup>9</sup>

Así, el sistema de represión de las infracciones graves, establecido por los Convenios de Ginebra de 1949, incluye a las “personas que hayan cometido, u ordenado cometer”, una cualquiera de esas infracciones.

Además, el Protocolo Adicional I, en el segundo párrafo de su artículo 86, estipula una responsabilidad del superior por omisión:

“El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”.

En el artículo 87 del Protocolo Adicional I, relativo a los deberes de los superiores, se especifican las obligaciones de los superiores. La noción de superior se refiere a la persona que tiene una responsabilidad personal respecto del autor de los crímenes porque este último, como subordinado suyo, se encontraba bajo su autoridad.

<sup>8</sup> Artículos 49, 50, 129, 146 de los cuatro Convenios respectivamente.

<sup>9</sup> Véase caso Yamashita 4 Law Reports of Trials of War Criminals 1 (1946); también Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, IT-96-21-T, Celebici, 16 de noviembre de 1998, par. 333-343, confirmado por la Cámara de Apelaciones en IT-96-21-A, par. 182 ss.

El superior tiene la obligación de tomar todas las medidas practicables para garantizar que sus subordinados cumplan con el Derecho internacional humanitario. Al respecto, debe considerarse que no se exime de responsabilidad al superior que descuida su deber de mantenerse informado. Además, el superior también tiene la obligación de reprimir o castigar a los autores de los crímenes cometidos bajo su autoridad.

2) El ECPI estipula, en su artículo 28, la responsabilidad del superior por crímenes de la jurisdicción de la CPI, de manera semejante aunque no idéntica. Difiere en algunos puntos, tales como en la distinción entre superiores militares y civiles.

3) El proyecto de reforma reconoce la posibilidad de realizar un crimen por acción o por omisión. El artículo 16 dispone que, además de los casos expresamente previstos, el delito se realiza por omisión cuando no se impide un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, debía y podía evitarse. Añade que, para tal efecto, se tendrá por equiparada la omisión a la acción.

Aunque puede establecerse una responsabilidad del superior sobre la base de dicho artículo (por dolo, según el artículo 20, o por culpa, según el artículo 21 del proyecto de reforma)<sup>10</sup>, quedan dudas en cuanto a los requerimientos del Protocolo Adicional I. Por ejemplo, surge la pregunta sobre si causar un resultado no querido, pero previsible y evitable, como consecuencia de la infracción contra un deber de cuidado, comprende la falta de toma de las medidas tendientes a impedir una infracción sobre la cual el superior haya tenido información de la cual pueda concluirse que se iba a cometer.

Sin lugar a dudas, urge resolver esas dudas y parte de nuestra obligación será lograrlo, tomando en cuenta las obligaciones que dimanen de sus compromisos convencionales.

### **Cooperación internacional**

1) La obligación de los estados de cooperar en materia de extradición es inherente a la obligación "*aut dedere aut judicare*" del mecanismo de represión previsto por los Convenios de Ginebra de 1949 para las infracciones graves contra estos tratados. La posibilidad de enviar a los acusados para que los juzgue otro estado interesado, es una solución que se le brinda al estado, en cuyo territorio o poder se encuentren estas personas, para cumplir sus obligaciones convencionales.

Esta opción vuelve a ser confirmada por el texto del segundo párrafo del artículo 88 del Protocolo Adicional I, el cual establece, explícitamente, el deber de las altas partes contratantes de cooperar en materia de extradición. Este deber está compuesto por la obligación de examinar favorablemente cualquier pedido de extradición planteado por un país que justifique su interés jurídico en la acusación, si se cumplen los requisitos exigidos por el derecho del Estado requerido.

2) La cooperación en materia de asistencia mutua judicial figura explícitamente en el primer párrafo del artículo 88 del Protocolo Adicional I, que estipula que "las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a cualquier proceso penal relativo a las infracciones graves a los Convenios o al presente Protocolo".

Las partes del Protocolo deberán prestarse asistencia mutua de la manera más completa posible, en lo que respecta a cualquier proceso relativo a una infracción grave. Forman parte de esta ayuda tanto los actos de asistencia mutua para las acusaciones penales realizadas en el extranjero, como la delegación de la acusación o de la ejecución de las decisiones penales extranjeras.

3) Un sistema de represión como el que establece el Derecho internacional humanitario para las infracciones que califica como graves, deberá gran parte de su eficacia a la calidad de la cooperación y de la asistencia mutua judicial, existentes entre las autoridades judiciales de los distintos estados.

Dependiendo del caso y la legislación vigente en materia de extradición y asistencia mutua judicial en materia penal, la República de Costa Rica, en el marco de la incorporación de la sanción de las violaciones al Derecho internacional humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los términos de genocidio y lesa humanidad en el plano nacional, debe evaluar esta legislación y adoptarla.

### **Imprescriptibilidad**

1) Según el artículo 29 del ECPI, los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, puesto que, en virtud del principio de la complementariedad, la Corte sería competente tratar un caso ya prescrito al nivel nacional de un Estado.

2) El proyecto de reforma prevé la prescripción como causa que extingue la pena (artículos 87 y siguientes.). Pero, no parece establecer la prescripción de la acción penal, lo que significaría que las autoridades costarricenses están en una posición de enjuiciar a los culpables de los crímenes bajo la competencia de la Corte, siempre y cuando dichos crímenes estén tipificados en el Derecho penal nacional). No obstante, otras leyes nacionales pueden prever la prescripción de la acción penal, en los casos de crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad.<sup>11</sup>

3) Por ende, es necesario reformar el Código Penal y el Código Procesal Penal e introducir en el Derecho penal nacional la imprescriptibilidad, tanto de la acción penal como de la pena por crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad. Así, Costa Rica mantendrá la jurisdicción primaria en el ámbito de los crímenes del ECPI.

---

<sup>10</sup> 11[11] ARTÍCULO 20. Significado del dolo

*Obra con dolo quien conoce y quiere la realización de la conducta tipificada, así como quien la acepta previéndola al menos como posible.*

ARTÍCULO 21. Significado de la culpa

*Actúa con culpa quien cause un resultado no querido, previsible y evitable, como consecuencia directa de la infracción a un deber de cuidado.*

<sup>11</sup> 11[12] Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de 1973.

4) Cabe notar que la República de Costa Rica no es parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968; sin embargo, esta Convención está a las puertas de ser aprobada. Esta Convención abarca tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de las sanciones.

Los crímenes contemplados son los crímenes de guerra, incluidas expresamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, los crímenes de lesa humanidad, cometidos en tiempo de guerra o tiempo de paz, incluso el apartheid y el genocidio. Esta Convención tiene efectos retroactivos, en la medida en que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de una ley o de cualquier otra norma. Dicha Convención constituye un medio eficaz de evitar que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad queden sin castigo.

### **A manera de conclusión**

1) El proyecto de reforma al Código Penal de la República de Costa Rica no permite cumplir cabalmente las obligaciones convencionales contratadas por el Estado como parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.

Es de vital importancia, a fin de complementar el proyecto de reforma, incorporar en el proyecto de reforma la totalidad de los crímenes de guerra definidos por los Convenios de Ginebra y por el Protocolo Adicional I. También se requiere garantizar el castigo de otras violaciones al Derecho internacional humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no califican como crímenes de guerra.

2) El proyecto de ley antes citado no permite ejercer cabalmente su jurisdicción nacional frente a la Corte Penal Internacional. Por ello, deben incorporarse los crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad tipificados en el Estatuto de Roma.

3) Considerando que el sistema de represión nacional debe gran parte de su eficacia al buen funcionamiento respecto de la extradición y a la asistencia mutua judicial en materia penal entre las autoridades de los estados y la misma Corte Penal Internacional debe perfeccionarse y adicionarse la reforma legislativa, con la finalidad de complementarla en toda su dimensión.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

### **“REFORMAS AL TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970”**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese a los artículos 375, 378 y 379 contenidos en la Sección Única del TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS, en el Libro Segundo del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

#### **Artículo 375.- DELITOS DE TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA:**

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, cometa u ordene cometer un acto aislado de tortura o desaparición forzada de persona, de acuerdo con el concepto contenido en el artículo 379 de este Código.

**Artículo 378. GENOCIDIO.** Se impondrá prisión de veinticinco a cuarenta años a la persona que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación:

1. Homicidio intencional de una o más personas del grupo.
2. Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso con la intención de modificar la composición étnica del grupo, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo. A los efectos de este inciso serán privación de libertad y agresión sexual lo que este Código respectivamente, y de conformidad con su gravedad, estipula.
3. Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.
4. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Para los efectos de este artículo se entenderá como homicidio, tortura, desaparición forzada y embarazo forzoso lo que al respecto establece el artículo siguiente.

**Artículo 379 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.** Se impondrá prisión de 25 a 40 años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cualquiera de los actos siguientes:

1. Homicidio; por homicidio se entenderá lo estipulado para el mismo delito de conformidad con el presente código.
2. Exterminio. El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
3. Esclavitud; Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
4. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
5. Tortura; Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el Estado o una organización tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.
6. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Para los efectos del presente artículo se entenderá por “embarazo forzado” el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza.
7. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género. Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención de los Derechos Humanos en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
8. Desaparición forzada de personas; Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por el Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la

privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

9. Deportación o traslado forzoso de la población; Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
10. El crimen de apartheid; Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el presente artículo cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.
11. Otros actos inhumanos de carácter similar a lo establecido en el presente artículo que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del presente artículo se entenderá como “ataque contra una población civil”, una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el presente artículo contra una población civil, de conformidad con la política del Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese al Libro Segundo del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, un nuevo Título XVIII Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el cual contendrá los artículos 380 a 416 inclusive. Corriéndose el resto de la numeración del Código Penal. El texto dirá:

## **TÍTULO XVIII**

### **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

#### **Crímenes de Guerra**

#### **Artículo 380. - Homicidio intencional de persona protegida**

Se impondrá prisión de veinticinco a cuarenta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Costa Rica.

Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título, las personas protegidas se definen, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, así:

- 1) Los integrantes de la población civil.
- 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4) El personal sanitario, religioso, o puestos fuera de combate.
- 5) Los periodistas en misión o los corresponsales de guerra.

- 6) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7) Quienes, antes de comenzar las hostilidades, sean considerados como apátridas o refugiados.
  - 8) Cualquier otra persona que tenga esa condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, así como de otros que, en ese sentido, se ratifiquen.

#### **Artículo 381.- Lesiones en persona protegida**

Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida de conformidad con el artículo 380, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones respectivas en el presente Código, y de conformidad con su gravedad, incrementada hasta en una tercera parte.

#### **Artículo 382.- Tortura en persona protegida**

Se impondrá prisión de veinte a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión o para castigarla por un acto que efectivamente haya cometido o que se sospeche que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

#### **Artículo 383.- Crímenes sexuales**

Se impondrá prisión de veinte a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo cometa los siguientes actos contra persona protegida:

1. Violación sexual de una persona protegida según lo estipula este Código y, de conformidad con su gravedad;
2. Abuso sexual o relaciones sexuales con personas protegidas menores de edad, conforme a lo estipulado en este Código sobre ese delito y sus variantes;
3. Confinar ilícitamente a una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;
4. Forzar a una persona protegida a prestar servicios sexuales;
5. Esclavizar a una persona protegida para explotarla sexualmente
6. Privar a una persona de la capacidad de reproducción biológica;

#### **Artículo 384.- Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**

Se impondrá prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, utilice medios o métodos de guerra prohibidos destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos.

Para los efectos del presente artículo los medios prohibidos de guerra son:

- 1) El veneno o armas envenenadas;
- 2) Los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos;
- 3) Las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

4) Las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

5) Las minas, armas trampa y otros artefactos similares,

6) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

7) Emplear trampas y armas incendiarias, entendiéndose por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

8) Emplear armas químicas, como gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido de material o dispositivos.

9) Emplear armas biológicas, sean bacteriológicas o toxínicas, u otras armas de destrucción masiva, cualquiera fuese su naturaleza.

9) Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

10) Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

11) Provocar la inanición de la población civil, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar los suministros de socorro.

Para efectos de este artículo las minas, armas trampa y otros artefactos similares son las prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996:

1. Las minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

2. Las minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

3. Las armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:  
(a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente; (b) Personas enfermas, heridas o muertas; (c) Sepulturas, crematorios o cementerios; (d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios; (e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños; (f) Alimentos o bebidas; (g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en

establecimientos militares, locales militares o almacenes militares; (h) Objetos de carácter claramente religioso; (i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; (j) Animales vivos o muertos; prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

4. Las armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo, prohibidas por el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

#### **Artículo 385.-Perfidia**

Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo simule, con el propósito de dañar o atacar al adversario, la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección tales como la Cruz Roja, la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca del parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

#### **Artículo 386.-Actos que causen terror en la población civil.**

Se impondrá prisión de veinticinco a treinta y cinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, realice u ordene llevar a cabo ataques, represalias, actos o amenazas de violencia contra la población civil, cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

#### **Artículo 387.-Actos de barbarie**

Se impondrá prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, ataque a persona que esté fuera de combate, abandone a personas heridas o enfermas, remate a los heridos y enfermos, mate o hiera a traición a personas pertenecientes a la parte adversa, utilice la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, o realice actos de otro tipo de barbarie prohibidos en tratados internacionales sobre Derechos Humanos o derecho Internacional Humanitario ratificados por Costa Rica.

#### **Artículo 388.-Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.**

Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años a quien, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, inflija a una persona protegida tratos o prácticas inhumanas o degradantes, la someta a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, exponga deliberadamente a una persona protegida a peligros a la salud o integridad física o mental, o le extraiga involuntariamente tejidos u órganos para transplantes.

#### **Artículo 389- Atentados contra la dignidad**

Se impondrá prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, someta a una persona a tratos humillantes o degradantes o atente de cualquier forma contra su dignidad.

#### **Artículo 390.- Actos de discriminación racial**

Se impondrá prisión de quince a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes, basados en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen ultraje contra la dignidad personal respecto de cualquier persona protegida de conformidad con el artículo 380 del presente Código.

#### **Artículo 391.- Toma de rehenes**

Se impondrá prisión de diez a veinte años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, capture, detenga o mantenga en calidad de rehén a una o más personas protegidas, amenazando con matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas, con la intención de obligar a un Estado, a una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actúen o se abstengan de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.

#### **Artículo 392.- Detención ilegal y privación del debido proceso**

Se impondrá prisión de diez a veinte años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, ilegalmente prive de su libertad a una persona o la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial.

#### **Artículo 393.- Abolición, suspensión o inadmisibilidad de derechos y acciones.**

Se impondrá prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

#### **Artículo 394.- Constreñimiento a apoyo bélico**

Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, constreña a una persona protegida a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas de la parte adversa.

#### **Artículo 395.- Demora en la repatriación de personas protegidas**

Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, impida o demore, injustificadamente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

#### **Artículo 396.- Despojo en el campo de batalla**

Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida.

#### **Artículo 397.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria**

Se impondrá prisión de diez a veinte años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, estando obligado a prestar medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, omite prestarlas.

### **Artículo 398.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias**

Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Si, para impedir las tareas u obstaculizarlas, se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el párrafo anterior, se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

### **Artículo 399.- Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

Se impondrá prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, destruya los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o se apropie de ellos, por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista.

De esta disposición se exceptúan los casos previstos especialmente como conductas punibles sancionadas con una pena mayor.

Para los efectos de este artículo y de los demás del Título, se entenderán como bienes protegidos, conforme al Derecho Internacional Humanitario, los siguientes:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

### **Artículo 400.- Ataques contra personas protegidas, destrucción y apropiación de bienes civiles protegidos**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, realice u ordene llevar a cabo ataques contra:

- a) La población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- c) Bienes civiles
- d) Localidades no defendidas, zonas desmilitarizadas y zonas sanitarias
- e) Presas, diques, centrales de energía eléctrica, instalaciones nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales,

### **Artículo 401- Ataques indiscriminados**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, realice u ordene llevar a cabo ataques, que traten como objetivo militar único

varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes civiles, o lancen ataques intencionalmente a sabiendas de que causarán pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevea.

A los efectos de las conductas descritas en el presente código, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

#### **Artículo 402.- Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario**

Será reprimido con prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin haber tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y el socorro de las personas protegidas, las zonas sanitarias, o los bienes y las instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

#### **Artículo 403.- Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, sin haber tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya, se apropie, robe, saquee, haga un uso indebido y perpetre actos de vandalismo a monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o cualquier otro bien cultural protegido en el sentido de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus protocolos adicionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar.

#### **Artículo 404.- Saqueo**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, saquee una ciudad, comunidad o pueblo, incluso cuando es tomada por asalto.

#### **Artículo 405.- Represalias**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, haga objeto de represalias o actos hostiles a personas o bienes protegidos de conformidad con el presente Código.

**Artículo 406.- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, siendo parte de una potencia ocupante, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, traslade, directa o indirectamente, parte de su población civil al territorio que ocupa o deporte o traslade la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.

#### **Artículo 407.- Atentados a la subsistencia y devastación**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, retenga bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil o se apodere de ellos.

#### **Artículo 408.- Omisión de medidas de protección a la población civil**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, estando obligado a adoptar medidas para proteger a la población civil, omite adoptarlas.

#### **Artículo 409.- Exacción o contribuciones arbitrarias**

Será reprimido con prisión de cinco a quince años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, imponga contribuciones arbitrarias.

#### **Artículo 410.- Reclutamiento de niños para participar en las hostilidades**

Será reprimido con prisión de quince a treinta años a quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, reclute o aliste a niños menores de 18 años o los utilice para participar activamente en las hostilidades.

#### **Artículo 411.- Omisión en forma intencional**

Será reprimido con prisión de diez a veinte años a quien, omite en forma intencional: a) señalar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalación o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por “restos explosivos de guerra” los definidos como tales por el derecho internacional.

#### **Artículo 412.- Responsabilidad Jerárquica**

El superior jerárquico, funcionario público o policial, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, sin distinción alguna, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los artículos 375 y 378 al 411 del presente Código que fuesen cometidos por quienes están bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

#### **Artículo 413.- Obediencia debida y otros eximentes**

No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los artículos 375 y 378 a 411 de este Código. Por tanto, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de

circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

#### **Artículo 414.- Imprescriptibilidad**

La acción penal de los crímenes tipificados en los artículos 375, 378 y 379 y en el Título XVIII de este Código, y sus respectivas penas, son imprescriptibles cualquiera que haya sido su fecha de comisión.

#### **Artículo 415.- Ámbito de aplicación – Condiciones de Extradición**

1. Los crímenes y delitos que se tipifican en los artículos 375, 378 y 379 y en el Título XVIII se aplicarán en relación con:

- A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción o hayan sido cometidos contra nacionales costarricenses.
- B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales costarricenses, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito de los tipificados en los artículos 375 y 378 a 411 del presente Código, el Estado costarricense está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o no concediera la extradición correspondiente, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas.

3. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

- a) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.
- b) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de Tratados o Convenciones internacionales vigentes para la República.
- c) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo Tratados o Convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 90 del Estatuto de Roma.

C) Tratándose de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se solicite la extradición por parte del Estado competente.

4. Los crímenes y delitos tipificados en los artículos 375 y 378 a 411 de este Código no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

5. Se prohíbe la aplicación de indultos o amnistías para los delitos de carácter internacional según este Código y los crímenes cometidos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional de conformidad con los artículos 375 y 378 a 411 de este Código.

**Artículo 416.-** Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos una solicitud de asistencia o cooperación, o una solicitud de entrega, la misma será remitida a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia corresponderá al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. La resolución definitiva sobre los mismos será privativa de esa Corte.

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese un artículo 31 Bis al Código Procesal Penal Ley N.º 7594. El texto dirá:

**ARTÍCULO 31 BIS.-** La acción penal de los crímenes tipificados en los artículos 375, 378 y 379 y en el Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, y sus respectivas penas, son imprescriptibles cualquiera que haya sido su fecha de comisión.

Rige a partir de su publicación.

**Nota:** Para su consulta, este expediente se encuentra en la Comisión Especial de Derechos Humanos, la cual es atendida en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

San José, 29 de junio del 2009.—Leonel Núñez Arias, Director Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—1 vez.—(O. C. N.º 29062).—C-791250.—(56697